

---

---

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

---

---

Núm. 41.652

Sábado 7 de Enero de 2017

Página 1 de 7

---

Normas Generales

---

CVE 1163684

---

---

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Subsecretaría de Educación / Agencia de Calidad de la Educación

**APRUEBA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN DE LA  
RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS CATEGORÍAS DE DESEMPEÑO DE LOS  
ESTABLECIMIENTOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR EL ESTADO**

(Resolución)

Núm. 7.798 exenta.- Santiago, 21 de diciembre de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en la ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el DFL N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto supremo N° 17, de 2014, del Ministerio de Educación, modificado por el decreto N° 302, del mismo año y repartición pública; en el decreto supremo N° 348, de 22 de agosto, de 2014, del Ministerio de Educación, y en la resolución exenta N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que la Agencia de Calidad de la Educación es un servicio público descentralizado cuyo objeto es evaluar y orientar el sistema educativo para que éste propenda al mejoramiento de la calidad y equidad de las oportunidades educativas, considerando las particularidades de los distintos niveles y modalidades educativas.

2. Que para cumplir con lo anterior, una de las funciones que la ley le entrega a la Agencia es ordenar a los establecimientos educacionales en función de las mediciones de los resultados de aprendizaje y de los otros indicadores de calidad educativa con la finalidad, entre otras, de identificar, cuando corresponda, las necesidades de apoyo.

3. Que el artículo 17 de la ley N° 20.529 prescribe que la Agencia deberá ordenar a través de resolución fundada a los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, de acuerdo a los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares y al grado de cumplimiento de los otros indicadores de calidad educativa propuestos por el Ministerio de Educación y aprobados por el Consejo Nacional de Educación.

4. Que la resolución a la que se hace referencia en el considerando anterior podrá ser impugnada mediante los recursos administrativos señalados en la ley N° 19.880. Para estos efectos, el recurso de reposición se interpondrá ante el Secretario Ejecutivo y el recurso jerárquico ante el Consejo de la Agencia.

5. Teniendo en consideración lo anterior y con la finalidad de facilitar a los sostenedores la interposición de los recursos que les otorga la ley en contra de la resolución que determina las categorías de desempeño de los establecimientos educacionales, es que este Servicio ha elaborado un procedimiento administrativo de impugnación.

---

**CVE 1163684**

Director: Carlos Orellana Céspedes  
Sitio Web: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

Mesa Central: +562 2486 3600

Email: [consultas@diarioficial.cl](mailto:consultas@diarioficial.cl)  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

6. Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el procedimiento administrativo de impugnación de la resolución que establece las categorías de desempeño de los establecimientos educacionales.

Resuelvo:

1º Apruébase el procedimiento administrativo de impugnación de la resolución que establece las categorías de desempeño de los establecimientos educacionales, cuyo texto es el siguiente:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS CATEGORÍAS DE DESEMPEÑO DE LOS ESTABLECIMIENTOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR EL ESTADO**

### **I. Contexto**

La Clasificación en categorías de desempeño de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado de Chile constituye uno de los elementos centrales del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, permitiendo asegurar una comparación y evaluación justa de los resultados, al mismo tiempo de resguardar el derecho a una educación de calidad a todos los estudiantes del país <sup>(1)</sup>.

Bajo ese marco, la presente circular cumple con el objetivo de impartir las instrucciones necesarias para el ejercicio del derecho de impugnar administrativamente la resolución que determina las aludidas categorías de desempeño, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 20.529 sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, en adelante e indistintamente la ley N° 20.529.

### **II. Procedimiento de Impugnación**

#### **1. Antecedentes Generales**

El artículo 19 de la ley N° 20.529, ha regulado expresamente un procedimiento voluntario de impugnación en dos instancias, mediante los Recursos de Reposición y Jerárquico de la ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante e indistintamente la ley N° 19.880, en los siguientes términos:

"Artículo 19.- La resolución que establezca la ordenación indicada en el artículo 17 será notificada al sostenedor en forma personal o mediante carta certificada.

Dicha resolución podrá ser impugnada mediante los recursos administrativos de la ley N° 19.880.

No obstante, para efectos de cumplir con lo establecido en el inciso anterior, el recurso de Reposición se interpondrá ante el Secretario Ejecutivo de la Agencia. Para el solo efecto de lo dispuesto en este artículo el Consejo de la Agencia conocerá y resolverá el Recurso Jerárquico".

El Recurso de Reposición es el medio de impugnación que la ley establece para solicitar la modificación de un acto administrativo ante el mismo órgano del cual emana el acto. Por otra parte, el Recurso Jerárquico es el medio jurídico para impugnar un acto ante un superior jerárquico del órgano que dictó el acto.

Esta disposición viene a regular de manera particular el derecho de los sostenedores a solicitar que se revise por la autoridad competente de la Agencia de Calidad de la Educación, en forma total o parcial, la legalidad de la resolución que establece las "Categorías de Desempeño" de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, a la luz de los planteamientos y/o nuevos antecedentes aportados por el propio recurrente.

Se debe hacer hincapié en que en todo lo no regulado expresamente por la ley N° 20.529, el procedimiento administrativo de impugnación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.880.

<sup>1</sup> Para mayores antecedentes, se sugiere revisar el documento "Minuta Metodología de Clasificación en Categorías de Desempeño" disponible en <http://www.agenciaeducacion.cl/coordinacion-sac/categorias-de-desempeno/>.

## 2. Ámbito de aplicación de los Recursos Administrativos de Reposición y Jerárquico

Tal como lo dispone el artículo 19 de la ley N° 20.529 el procedimiento en análisis permite impugnar, en el ámbito administrativo, la resolución de la Agencia de Calidad de la Educación que establecerá las categorías de desempeño de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado.

## 3. Notificación de la resolución y plazos para la presentación de los Recursos de Reposición y Jerárquico

### 3.1 Forma de la notificación:

Se notificará por escrito a los interesados, conteniendo el texto íntegro de la resolución (artículo 45, ley N° 19.880).

### 3.2 Tipos de Notificaciones:

a) Carta Certificada (Regla general): Se enviará al domicilio que el interesado designe en su primera presentación.

La notificación se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente, desde su recepción en la oficina de correos correspondiente (artículo 46, ley N° 19.880).

b) Personal: Por medio de un empleado de la Agencia, quien dejará copia íntegra de la resolución en el domicilio del recurrente, dejando constancia de tal hecho (artículo 46, ley N° 19.880).

c) Notificación Tácita: Aun cuando no se hubiera practicado notificación alguna, o la que existiere fuera viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad (artículo 47, ley N° 19.880).

### 3.3 Reglas generales sobre cómputo de los plazos.

De acuerdo con el artículo 25 de la ley N° 19.880, se consideran inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

Los plazos empezarán a correr a las 00:00 horas del día siguiente a aquél en que se haya o se entienda practicada la notificación del acto impugnado y terminarán a las 24:00 horas del día de su vencimiento.

### 3.4 Obligatoriedad de los plazos.

El incumplimiento por parte de la Agencia, de los plazos a que se refiere esta Circular, no provoca la nulidad de los actos a que aquéllos se refieren.

### 3.5 Plazo para la presentación del Recurso de Reposición.

Para la presentación del Recurso de Reposición administrativa, la ley N° 19.880 establece un plazo legal y fatal de cinco (5) días hábiles, transcurrido el cual, la presentación de este Recurso se considerará extemporánea y será declarado inadmisibile.

El plazo ya señalado, es legal, fatal, de días y se cuenta de acuerdo con la regla establecida en título 3.3 precedente.

### 3.6 Plazo para la presentación del Recurso Jerárquico.

El Recurso Jerárquico podrá presentarse junto con el Recurso de Reposición con carácter subsidiario, o directamente ante el Consejo de la Agencia, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que establece las categorías de desempeño.

## 4. Procedimiento de Impugnación

### 4.1 Del Ingreso de la solicitud.

El proceso se inicia mediante el ingreso del Recurso de Reposición y/o Jerárquico en la Oficina de Partes de la Agencia de Calidad de la Educación, dentro del horario de atención de público.

El funcionario encargado de la recepción de los Recursos, deberá dejar constancia de la fecha y hora de la recepción e ingresar la solicitud al Sistema de Control de Gestión.

Además, deberá formar un expediente impreso, en el cual se deberá dejar constancia de todas las actuaciones del procedimiento.

#### 4.2 Forma de la presentación.

Respecto de la forma de la presentación de los Recursos, adjunto al presente acto encontrará un formulario o formato preestablecido para efectuar su impugnación.

Adicionalmente, se podrá acompañar un escrito con los fundamentos que sustentan la solicitud.

La presentación de los recursos se podrá realizar presencialmente en alguna de las Oficinas de la Agencia o en la plataforma electrónica que se encuentra disponible en el siguiente enlace:

(Hay un link específico para cada establecimiento educacional)

#### 4.3 Requisitos de admisibilidad.

La solicitud que contenga el Recurso de Reposición y/o Jerárquico debe cumplir con los siguientes requisitos:

##### a) Individualización del recurrente o su apoderado:

- Nombre y RBD del Establecimiento.
- Razón Social o nombre y apellidos, dirección, teléfono y número de Rol Único Tributario del sostenedor.
- Acompañar documento que le otorgó el reconocimiento oficial o lo declaró cooperador de la función educacional del Estado.
- Acompañar documentos de constitución, modificación y vigencia de la personalidad jurídica del Sostenedor y de su representación legal.
- En caso de que comparezca un mandatario, se deberá adjuntar copia simple del título en que conste su calidad de tal y su Cédula de Identidad o fotocopia de ésta.

El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Indispensable resulta destacar que se trata de "firma ante notario", por lo que no se deberán aceptar como válidos documentos con simple firma autorizada.

En caso que no se acredite título alguno, se recibirá de todas formas la presentación, debiendo el mandante ratificar la actuación o presentar título suficiente en un plazo no superior a cinco (5) días, en la forma prevista por el párrafo final de este título, so pena de declararse inadmisibles el recurso.

b) Designación del Órgano administrativo al que se dirige la petición: En este caso, al Secretario/a Ejecutivo/a de la Agencia si se deduce Reposición o Reposición con Recurso Jerárquico en subsidio, o al/a Presidente/a del Consejo o al Consejo, si se deduce Jerárquico directamente.

c) Identificación del lugar, o del medio por el cual se solicita que se notifiquen las actuaciones de este proceso.

d) Firma: El Formulario se deberá encontrar firmado por el recurrente o por el representante legal, mandatario o apoderado, según corresponda.

e) Fundamentos y solicitud: El Formulario o documento que se adjunta al efecto, debe precisar los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos por el recurrente y las peticiones concretas que se formulan en la solicitud.

f) Documentación fundante: Se deben presentar los documentos en que se funda la solicitud. El funcionario que reciba la solicitud verificará uno a uno la concordancia entre los documentos indicados en el Formulario y los que se acompañan, debiendo dejar constancia en el Formulario de los antecedentes que se individualizan en el escrito pero que no se acompañaron.

Además el recurrente podrá dirigir una solicitud fundada de suspensión, cuando la ejecución del acto pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera en caso de acogerse el Recurso.

También se podrá solicitar la adopción de medidas provisionales y que se admitan medios de prueba distintos a la documental.

En caso de detectarse errores u omisiones en el cumplimiento de los requisitos a que aluden las letras "a)", "b)", "c)" y "d)" precedentes (incluida la falta de ratificación del mandante o presentación de título suficiente), se requerirá al compareciente que corrija dichas anomalías en un plazo de cinco (5) días, contados desde la notificación de la resolución que las detalle y con

indicación de que si así no lo hiciera, su petición será declarada inadmisibile, de acuerdo a lo establecido por el título 4.4 siguiente.

#### 4.4 Análisis de Admisibilidad.

En esta etapa la Agencia determinará si la solicitud es susceptible de someterse al procedimiento de que trata la presente circular, para lo cual, revisará que cumpla con lo siguiente:

- a) El acto impugnado es la resolución a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 20.529.
- b) Presentación dentro de plazo.
- c) Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del título 4.3 precedente.
- d) No se ha deducido un reclamo anterior, contra la misma actuación recurrida, basado en los mismos fundamentos.

En caso que se determine que la solicitud no cumple con alguno de los requisitos anteriores, el/los Recurso/s será/n declarado/s inadmisibile/s mediante Resolución Fundada.

La notificación al sostenedor se efectuará personalmente o por carta certificada.

#### 4.5 Análisis de Fondo.

En caso que la solicitud sea admisible, el Órgano competente de la Agencia analizará a la luz de las alegaciones y antecedentes acompañados por el recurrente, la procedencia del Recurso de Reposición y/o Jerárquico o el rechazo de los mismos.

La Agencia podrá abrir un período de prueba de no menos de diez (10) ni más de treinta (30) días hábiles, cuando no consten hechos alegados o cuando así lo exija la naturaleza del procedimiento.

Siempre se admitirán los documentos que se acompañen a los Recursos y serán apreciados en conciencia. Respecto del resto de los medios de prueba propuestos por los Recurrentes, la Agencia los admitirá o rechazará mediante Resolución Fundada.

Para resolver, se ponderarán cada una de las alegaciones deducidas por el recurrente, tanto de hecho como de derecho, como asimismo los antecedentes acompañados a su presentación y los demás medios de prueba que se hayan admitido y producido.

#### 4.6 Resolución de término.

El Recurso de Reposición se resolverá en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles, mediante Resolución Fundada del Secretario Ejecutivo de la Agencia, el que podrá:

- a) Acoger el recurso en todas sus partes.
- b) Desechar el recurso.
- c) Acoger parcialmente el recurso.

Por su parte, el Consejo de la Agencia conocerá y resolverá el Recurso Jerárquico (artículo 19, inciso 3°, ley N° 20.529) que se haya interpuesto directamente o en subsidio del Recurso de Reposición, también en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles.

Para resolver deberá oír previamente al Secretario Ejecutivo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

Las decisiones de los Órganos Administrativos pluripersonales se denominan acuerdos (artículo 3°, inciso 5°, ley N° 19.880) y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente (artículo 3°, inciso 5°, ley N° 19.880), en este caso, del Secretario Ejecutivo, pudiendo de igual manera, acoger, desechar o acoger parcialmente el Recurso.

#### 4.7 Contenido de la resolución de término.

El artículo 41 de la ley N° 19.880, regula el contenido de las resoluciones que ponen fin al proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 41. Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.

Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".

Así, la resolución que resuelva el Recurso de Reposición o Jerárquico deberá pronunciarse sobre todas las cuestiones que plantee el recurrente en su solicitud, indicando expresamente la decisión de la autoridad sobre la presentación, conjuntamente con un acabado análisis que permita un adecuado entendimiento de cómo se arribó a dicha determinación.

## 5. Impugnación de la Resolución de término

En contra de la resolución que resuelve el último de los Recursos, sólo podrá presentarse en sede administrativa, el Recurso de Revisión.

### 5.1 Procedencia.

Solo en contra de los actos firmes. Son actos firmes aquellos respecto de los cuales no procede otra acción de impugnación administrativa, ya sea por haber transcurrido el plazo para deducirlos, o bien, por haberse rechazado los Recursos de impugnación interpuestos.

En este caso se interpondrá ante el mismo Secretario Ejecutivo de la Agencia, solo por las siguientes causales taxativamente enumeradas por el artículo 60 de la ley N° 19.880:

- a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;
- b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieran documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;
- c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y
- d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.

### 5.2 Tramitación.

El plazo para interponer el Recurso de Revisión será de un (1) año contado desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto (en caso que la causal invocada sea la falta de emplazamiento o el manifiesto error de hecho o que hubieran aparecido documentos ignorados o imposibles de acompañar) o desde el día siguiente a aquel en que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que esta sea anterior a la resolución cuya revisión se solicita (en caso de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta o de documentos esenciales declarados falsos en juicio).

## 6. Control del Proceso

La supervisión general del proceso estará a cargo del Jefe del Departamento Jurídico de la Agencia de Calidad de la Educación.

## 7. Vigencia de esta Circular

La presente Circular comenzará a regir a contar de la total tramitación del acto administrativo que la apruebe.

## ANEXO N° 1

## Características de la resolución que establece las categorías de desempeño de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado

Con el objeto de orientar la preparación de los Recursos que se pretendan presentar para impugnar administrativamente el acto mediante el cual se establezcan las categorías de desempeño de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, cabe hacer presente que las principales características de dicho acto administrativo son las siguientes:

**1. Es un acto administrativo reglado**

En el caso particular de la Resolución Fundada que establecerá las categorías de desempeño de los establecimientos educacionales, se trata de un acto administrativo de carácter primordialmente reglado, ya que la potestad de la Agencia de ordenar a los establecimientos educacionales debe ser ejercida atendiendo los parámetros preestablecidos en la Metodología de la Ordenación, que fue aprobada mediante decreto N° 17, de 2014, del Ministerio de Educación.

**2. Es un acto de carácter decisorio (o terminal)**

La resolución en estudio es un acto administrativo en que la Agencia "de oficio" establecerá la ordenación (categorías de desempeño) de todos los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado (ver título 3, letra f)), razón por la cual, constituye un acto decisorio o terminal, de lo cual se deriva, el carácter "impugnable" que la ley N° 20.529 expresamente le atribuye.

**3. Es un acto administrativo complejo**

Esto ya que para su dictación se requiere la aprobación del Consejo de la Agencia, conforme a lo previsto por el artículo 35 letra c), de la ley N° 20.529.

**4. Es un acto respecto del cual se establece un procedimiento especial de impugnación**

El artículo 19 de la ley N° 20.529 establece un procedimiento especial de impugnación administrativa, al regular expresamente la forma de notificación y las Autoridades que serán competentes para resolver los Recursos de Reposición y Jerárquico mediante los cuales dicha resolución podría ser impugnada.

Para todos aquellos aspectos no regulados por la ley N° 20.529, corresponderá aplicar las disposiciones de la ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante indistintamente la ley N° 19.880, que regula en forma supletoria los actos a través de los cuales los Órganos de la Administración, adoptan decisiones en el ejercicio de sus potestades públicas (artículo 1° ley N° 19.880).

Es del caso señalar aquí, que el procedimiento especial de impugnación de la resolución que establece las categorías de desempeño de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado es excepcionalísimo, en cuanto se entrega a uno de los dos Órganos que interviene en la producción de dicho acto administrativo (el Consejo de la Agencia), la potestad de resolver el Recurso Jerárquico que se interponga para impugnarlo."

2° Publíquese la presente resolución en el sitio de gobierno transparente de la Agencia de Calidad de la Educación.

3° Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la República de Chile.

4° Déjase establecido que la dictación de la presente resolución no irroga gastos para el Servicio.

Anótese y publíquese.- Carlos Henríquez Calderón, Secretario Ejecutivo, Agencia de Calidad de la Educación.